

INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA LA CONSOLIDACIÓN  
DEL ESTADO DE DERECHO (ICED)

# Programa práctico de subsunción de delitos económicos y de corrupción

Programa de Democracia  
Más Justicia



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA

**IRD**  
Centro de Información  
y Recursos para el Desarrollo

**ICED**  
Instituto de Estudios para la  
Consolidación del Estado de Derecho



## FICHA TÉCNICA

### **Programa práctico de subsunción de delitos económicos y de corrupción**

#### **Consejo Editorial:**

César Alfonso Larangeira

Javier Contreras Saguier

Ricardo Preda del Puerto

Roberto Úbeda Szarán

Dora Cristaldo Raskin

Edición: ICED

Impresión: I Gráfica

Primera edición

1.000 ejemplares

Asunción - Paraguay

Año 2012

Distribución gratuita

“Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los conceptos y opiniones expresadas en la misma corresponden a los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de USAID ni del Gobierno de los Estados Unidos”.

### **Programa de Democracia Más Justicia**



---

**ÍNDICE FASCÍCULO 10**

<b>I. LESIÓN DE CONFIANZA: CASO TEÓRICO .....</b>	<b>5</b>
1. Pregunta de subsunción .....	6
2. Tipicidad .....	6
2.1. Elementos del tipo objetivo .....	6
a) Patrimonio de otro .....	6
b) Perjuicio patrimonial .....	7
c) Relación causal .....	7
d) Posición de garante .....	7
e) Causación en el ámbito de protección .....	8
2.2. Elementos del tipo subjetivo .....	8
3. Antijuridicidad .....	9
4. Reprochabilidad .....	9
5. Demás presupuestos de punibilidad .....	10
6. Propuesta de versión final .....	10



## LESIÓN DE CONFIANZA: CASO TEÓRICO

La presente publicación constituye la décima entrega del Programa Práctico de Subsunción, que tiene como objetivo constituirse en una herramienta de apoyo para la solución de casos penales, con énfasis en la aplicación de los tipos legales que son incluidos bajo la denominación de “delitos económicos” y “de corrupción” en la Resolución del Ministerio Público que delimita funciones de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos y Anticorrupción<sup>1</sup>.

Este fascículo presenta un caso teórico y un análisis de la posibilidad de subsumirlo bajo el tipo de Lesión de confianza previsto en el Art. 192 CP.

El material ha sido elaborado en el marco del “Programa Más Justicia” por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED, con la cooperación del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRDI y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID.

El caso teórico es el siguiente:

Pedro era gerente de una sucursal del BNF; a él le correspondía exclusivamente la administración de la mencionada sucursal. Los ingresos o depósitos diarios debían ser consignados en un libro de remisión y entregados contra recibo al transportador de caudales para su remisión a la casa central. Para cubrir cuentas personales, Pedro tomó la suma de Gs 350.000.000 de la recaudación o depósitos de un día. Dos veces al mes debían realizarse liquidaciones generales. El mismo consignó en el libro de remisión una suma menor. Para encubrir el faltante Pedro registraba ingresos o depósitos posteriores en forma antedatada.

<sup>1</sup> Resolución FGE N° 2248 del 1 de agosto de 2007 “por la que se integran las Unidades Especializadas de Delitos Económicos y de Anticorrupción y se establece la competencia, la estructura y la duración del turno”.

## 1. Pregunta de subsunción

El análisis se introduce con la pregunta de subsunción, que debe formularse de tal manera a no sugerir o anticipar una respuesta sobre la punibilidad:

¿Es punible Pedro según el artículo 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza), por haber tomado la suma de Gs. 350.000.000?

La pregunta contiene los siguientes datos: a) la designación del autor o la persona por cuya punibilidad se pregunta, b) la designación del tipo penal bajo el cual pretende realizarse la subsunción y c) la designación del comportamiento del autor por el cual éste podría (eventualmente) ser punible.

Luego de formular la pregunta de subsunción se pasa a determinar la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad, es decir, la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y demás presupuestos, en el orden mencionado.

## 2. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

A los efectos de la subsunción, corresponde la siguiente reflexión:

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

### 2.1. Elementos del tipo objetivo

La variante del tipo objetivo del Art. 192 inc. 1° CP, relevante para la solución del caso, describe los siguientes elementos objetivos: causación de un perjuicio patrimonial a otro por parte de un garante, en el ámbito de protección confiado.

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 192 inc. 1° CP.

#### a) Patrimonio de otro

Debe entrar en consideración el patrimonio de otro.

El patrimonio se compone de todos aquellos bienes o posiciones con valor económico, de los que una persona dispone, con las cargas que los gravan.

La sumas recaudadas o depositadas en la sucursal constituyen parte de los bienes a disposición de la persona jurídica BNF.

Consecuentemente entra en consideración el patrimonio de otro.

#### **b) Perjuicio patrimonial**

Debe darse un perjuicio al patrimonio de otro.

Un perjuicio consiste en la disminución del patrimonio sin que exista una contraprestación que compense económicamente esta disminución.

Si se compara el patrimonio antes y después de la intervención de Pedro existe una disminución por un valor de Gs. 350.000.000. La “salida” de dinero en efectivo por este valor no se encuentra compensada por alguna prestación con valor económico.

Consecuentemente existe un perjuicio al patrimonio de otro.

#### **c) Relación causal**

Debe darse una relación causal entre el autor y el perjuicio patrimonial.

Una relación de esta naturaleza puede verificarse, si al suprimir mentalmente al autor el resultado desaparecería.

Si se suprime mentalmente a Pedro no existiría una disminución económicamente no compensada de Gs. 350.000.000.

Pedro ha causado el perjuicio patrimonial.

#### **d) Posición de garante**

Pedro debería haber asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero.

Una obligación de esta naturaleza consiste en un encargo orientado a la consecución de determinados objetivos de tinte patrimonial en provecho ajeno. La gestión de éstos objetivos debe constituir el contenido típico y esencial del encargo. El interés patrimonial debe ser relevante y para el cumplimiento (de la obligación) le debe corresponder al garante obrar con autonomía.

Pedro ha asumido contractualmente el encargo de la gerencia de la sucursal del Banco BNF. La gestión de intereses patrimoniales de la entidad constituye el núcleo de sus obligaciones. Los intereses gestionados atendiendo a su volumen y su periodicidad son de importancia. Además para el desempeño de su gestión Pedro con un grado importante de independencia.

Pedro ha asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero.

### e) Causación en el ámbito de protección

Pedro debió haber causado el perjuicio en el ámbito de protección confiando.

Entre los encargos correspondientes a la gestión de Pedro se encontraba el de velar por la integridad del dinero recaudado y depositado.

Esta obligación fue transgredida por Pedro al tomar para sí el monto de Gs. 350.000.000.

Pedro ha causado el perjuicio en el ámbito de protección confiado.

## 2.2. Elementos del tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos en la psique del autor.

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 192 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido y querido –al menos como posible- la concurrencia de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo.

Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la existencia de bienes del Banco BNF (Gs. 350.000.000), que ha tomado el dinero sin compensar el retiro, que el debía velar por la integridad de lo recaudado y depositado, y que debía no tomar el dinero.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

### 3. Antijuridicidad

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

### 4. Reprochabilidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuricidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuricidad, el sabía que no le era permitido tomar los Gs. 350.000.000, para si lo que puede derivarse del hecho que ocultaba el retiro con falsos registros.

Pedro conocía la antijuricidad del hecho y con ello a obrado con reprochabilidad.

## 5. Demás presupuestos de punibilidad

El Art 192 inc. 1º CP no requiere otros presupuestos para la punibilidad.

Pedro es punible en relación al Art. 192 inc. 1º CP (Lesión de confianza).

## 6. Propuesta de versión final

Las partes sombreadas explicitan en forma relativamente detallada los pasos mentales necesarios para la subsunción. Para la comprensión de la solución del caso, no resulta siempre necesario explicitar toda la información y todos los pasos a que se hace referencia.

El nivel de explicitación depende en líneas generales de una valoración relativa a aquello que puede entenderse sin necesidad de un mayor desarrollo<sup>2</sup>. El lector o el interesado debe recibir solamente la información necesaria para la comprensión del caso.

La solución propuesta puede presentarse de la siguiente manera:

¿Es punible Pedro según el artículo 192 inc. 1º CP (Lesión de confianza), por haber tomado la suma de Gs. 350.000.000?

Para eso debe entrar en consideración el patrimonio de otro. El patrimonio se compone

---

<sup>3</sup>Ver en el primer fascículo de esta compilación, la propuesta realizada sobre pautas de abreviación.

de todos aquellos bienes o posiciones con valor económico, de los que una persona dispone, con las cargas que los gravan. La sumas recaudadas o depositadas en la sucursal constituyen parte de los bienes a disposición de la persona jurídica BNF. Consecuentemente entra en consideración el patrimonio de otro

Debe además darse un perjuicio al patrimonio del otro. Un perjuicio consiste en la disminución del patrimonio sin que exista una contraprestación que compense económicamente esta disminución. Si se compara el patrimonio antes y después de la intervención de Pedro existe una disminución por un valor de Gs. 350.000.000. La “salida” de dinero en efectivo por este valor no se encuentra compensada por alguna prestación con valor económico. Consecuentemente existe un perjuicio al patrimonio de otro

Pedro debió causar el perjuicio. Una relación causal puede verificarse, si al suprimir mentalmente al autor el resultado desaparecería. Si se suprime mentalmente a Pedro no existiría una disminución económicamente no compensada de Gs. 350.000.000. Pedro ha causado entonces el perjuicio patrimonial.

Pedro debería haber asumido la obligación de proteger el interés patrimonial del Banco BNF. Una obligación de esta naturaleza consiste en un encargo orientado a la consecución de determinados objetivos de tinte patrimonial en provecho ajeno. La gestión de éstos objetivos debe constituir el contenido típico y esencial del encargo. El interés patrimonial debe ser relevante y para el cumplimiento (de la obligación) le debe corresponder al garante obrar con autonomía. Pedro ha asumido contractualmente el encargo de la gerencia de la sucursal del Banco BNF. La gestión de intereses patrimoniales de la entidad constituye el núcleo de sus obligaciones. Los intereses gestionados atendiendo a su volumen y su periodicidad son de importancia. Además para el desempeño de su gestión Pedro cuenta con un grado importante de independencia. Pedro ha asumido entonces la obligación de proteger un interés patrimonial del Banco BNF.

Pedro debió haber causado el perjuicio en el ámbito de protección confiando. Entre los encargos correspondientes a la gestión de Pedro se encontraba el de velar por la integridad del dinero recaudado y depositado. Esta obligación fue transgredida por Pedro al tomar para sí el monto de Gs. 350.000.000. Pedro ha causado el perjuicio en el ámbito de protección confiado.

Pedro ha actuado dolosamente. Pedro ha conocido (y querido, en el sentido de considerar su ocurrencia) la existencia de bienes del Banco BNF (Gs. 350.000.000), que ha tomado el dinero sin compensar el retiro, que el debía velar por la integridad de lo recaudado y depositado, y que debía no tomar el dinero.

La conducta de Pedro es típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 192 inc. 1° CP (Lesión de confianza).